

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GPI Iberia Health Solutions, S.L. (en adelante IBERIA) contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 29 de junio de 2022 por el que se acepta la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor en el contrato de “suministro e instalación de un sistema robotizado de gestión de medicamentos para pacientes no ingresados en el servicio de farmacia del Hospital Universitario Infanta Sofía”, número de expediente GCASU2200014, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 12 de mayo de 2022 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 13 en el DOUE, y el 24 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 478.870,25 euros y su plazo de duración será de 90 días.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura de la documentación administrativa y técnica en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2022, el 27 de junio de 2022 se emite el informe técnico sobre los criterios sujetos a juicio de valor.

El 29 de junio de 2022, la mesa de contratación da lectura de dicho informe técnico y se procede a la apertura de la oferta económica y los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Tras la valoración consta en el expediente que se ha propuesto la adjudicación del contrato a BECTON DIKINSON y se le ha solicitado el 6 de julio de 2022 la documentación correspondiente del artículo 150.2 de la LCSP.

Tercero.- El 5 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IBERIA en el que solicita que se valore nuevamente dos apartados de los criterios sujetos a juicio de valor por no estar de acuerdo con la puntuación obtenida.

El 12 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de junio de 2022, practicada la notificación el 1 de julio e interpuesto el recurso el 5 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que es aceptada por la Mesa de Contratación, acto que no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por no versar sobre la admisión o inadmisión del recurrente ni suponer la exclusión de su oferta.

La valoración técnica que posteriormente es aceptada por la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa evalúa la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o

separarse del parecer de la Mesa.

Por tanto, se trata de un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no produce indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de GPI IBERIA HEALTH SOLUTIONS, S.L. contra la adjudicación el contrato.

A mayor abundamiento indicar que aunque en el estado actual de la tramitación del procedimiento se ha solicitado al propuesto adjudicatario la documentación del artículo 150.2 de la LCSP y por económica procesal podría plantearse entrar en el fondo del asunto, este acto tampoco es susceptible de recurso tal y como apuntábamos en nuestra Resolución 185/2022, de 12 de mayo: *“El artículo 150.2 establece **“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”***.

En el momento de presentación de las ofertas, con carácter general, se exige únicamente la presentación del DEUC, dejando para el momento posterior a la clasificación de las ofertas la acreditación de los requisitos de solvencia técnica y económica, así como disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y demás requisitos

exigidos en los pliegos. Esta circunstancia provoca que en numerosas ocasiones, el clasificado en primer lugar no acredite los requisitos señalados, por lo el órgano de contratación debe entender, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP, que el licitador ha retirado su oferta.

Esta circunstancia, que no resulta excepcional, confiere al acto de clasificación de las oferta un carácter de cierta provisionalidad, al estar condicionado al cumplimiento de la previsión del ya citado artículo 150 de la LCAP, que le impide tener la consideración de un acto de trámite cualificado, en cuanto a su decisión indirecta respecto a la adjudicación, siendo, a juicio de este Tribunal más ajustado a Derecho esperar a la adjudicación del contrato, que ya es un acto incondicionado, para plantear el recurso especial”.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por GPI IBERIA HEALTH SOLUTIONS, S.L., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), por tratarse de una actuación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GPI Iberia Health Solutions, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 29 de junio de 2022 por el que se acepta la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor en el contrato de “suministro e instalación de un sistema robotizado de gestión de medicamentos para pacientes no ingresados en el servicio de farmacia del Hospital Universitario Infanta Sofía”, número de expediente GCASU2200014, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.